

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1361/2002 DEL CONSEJO**de 22 de julio de 2002**

por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo», prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Lituania.
- (2) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo con Lituania se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial ⁽²⁾.
- (3) Asimismo, se aportaron mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo, en forma de una medida autónoma y transitoria, en espera de una segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo como resultado de la primera ronda de negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas. Las mejoras entraron en vigor el 1 de enero de 2001 en forma del Reglamento (CE) nº 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania ⁽³⁾. La segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo europeo, que adoptará la forma de otro Protocolo adicional al Acuerdo europeo, no ha entrado aún en vigor.

- (4) Se ha negociado un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo Europeo relativo a la liberalización del comercio de productos agrícolas.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo. Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo.
- (6) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con este Reglamento deberán ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 2766/2000 ha quedado sin objeto y por tanto procede derogararlo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las condiciones de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Lituania que figuran en el anexo C *bis* y en el anexo C *ter* del presente Reglamento sustituyen a las contempladas en el anexo V *bis* del Acuerdo europeo.

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

2. A partir de la entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo para tener en cuenta los resultados de la negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas adicionales, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el anexo C bis y en el anexo C ter del presente Reglamento.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A ter del Reglamento (CE) n° 2766/2000 del Consejo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo C ter del presente Reglamento, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2766/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.3.2000, p. 1).

ANEXO C bis

Los productos siguientes originarios de Lituania se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la Comunidad

Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)
0101 10 90	0710 29 00	0813 40 30	1518 00 39
0101 90 19	0710 30 00	0813 40 95	1522 00 91
0101 90 30	0710 80 51	0813 50 15	1602 10 00
0101 90 90	0710 80 59	0813 50 19	1602 20 11
0104 20 10	0710 80 61	0813 50 91	1602 20 19
0106 19 10	0710 80 69	0813 50 99	1602 20 90
0106 39 10	0710 80 70	0901 12 00	1602 31
0205	0710 80 80	0901 21 00	1602 41 90
0206 80 91	0710 80 85	0901 22 00	1602 42 90
0206 90 91	0710 80 95	0901 90 90	1602 49 90
0207 13 91	0710 90 00	0902 10 00	1602 90 10
0207 14 91	0711 40 00	0904 12 00	1602 90 31
0207 26 91	0711 59 00	0904 20 10	1602 90 41
0207 27 91	0711 90 10	0904 20 90	1602 90 72
0207 35 91	0711 90 50	0907 00 00	1602 90 74
0207 36 89	0711 90 80	0910 40 13	1602 90 76
0208	0711 90 90	0910 40 19	1602 90 78
0210 91 00	0712 20 00	0910 40 90	1602 90 98
0210 92 00	0712 31 00	0910 91 90	1603 00 10
0210 93 00	0712 32 00	0910 99 99	1704 90 10
0210 99 10	0712 33 00	1001 90 10	2001 10 00
0210 99 31	0712 39 00	1105	2001 90 20
0210 99 39	0712 90 05	1106 10 00	2001 90 50
0210 99 59	0712 90 30	1106 30	2001 90 70
0210 99 79	0712 90 50	1108 20 00	2001 90 75
0210 99 80	0712 90 90	1208 10 00	2001 90 85
0407 00 90	0713 50 00	1209	2003 20 00
0409 00 00	0713 90 10	1210	2003 90 00
0410 00 00	0713 90 90	1211 90 30	2004 10 10
0601	0802 11 90	1212 10 10	2004 10 99
0602	0802 12 90	1212 10 99	2004 90 30
0603	0802 21 00	1214 90 10	2004 90 50
0604	0802 22 00	1501 00 90	2004 90 91
0701 10 00	0802 31 00	1502 00 90	2004 90 98
0701 90 10	0802 32 00	1503 00 19	2005 10 00
0703 10	0802 40 00	1503 00 90	2005 20 20
0703 90 00	0802 90 50	1504 10 10	2005 20 80
0704 20 00	0802 90 85	1504 10 99	2005 40 00
0704 90 90	0806 20 11	1504 20 10	2005 51 00
0705 19 00	0806 20 12	1504 30 10	2005 59 00
0705 21 00	0806 20 91	1507	2005 60 00
0705 29 00	0806 20 92	1508 10 90	2005 90 10
0706	0806 20 98	1508 90 10	2005 90 50
0707 00 90	0808 20 90	1508 90 90	2005 90 60
0708 10 00	0809 40 90	1511 10 90	2005 90 70
0708 90 00	0810 40 30	1511 90 11	2005 90 75
0709 20 00	0810 40 50	1511 90 19	2005 90 80
0709 30 00	0810 40 90	1511 90 91	2006 00 99
0709 40 00	0811 90 39	1511 90 99	2007 10 91
0709 51 00	0811 90 50	1512	2007 10 99
0709 52 00	0811 90 75	1513	2007 99 10
0709 59 00	0811 90 80	1514	2007 99 91
0709 60 10	0811 90 85	1515	2007 99 98
0709 60 99	0811 90 95	1516 10 10	2008 11 92
0709 70 00	0812 10 00	1516 10 90	2008 11 94
0709 90 10	0812 90 40	1516 20 91	2008 11 96
0709 90 20	0812 90 50	1516 20 95	2008 11 98
0709 90 50	0812 90 60	1516 20 96	2008 19 19
0709 90 90	0812 90 99	1516 20 98	2008 19 93
0710 10 00	0813 10 00	1517 10 90	2008 19 95
0710 21 00	0813 20 00	1517 90 99	2008 19 99
0710 22 00	0813 30 00	1518 00 31	2008 40 11
	0813 40 10		

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
2008 40 21	2008 60 59	2008 92 14	2009 80 38
2008 40 29	2008 60 61	2008 92 34	2009 80 50
2008 40 39	2008 60 69	2008 92 38	2009 80 63
2008 40 51	2008 60 71	2008 92 59	2009 80 69
2008 40 59	2008 60 79	2008 92 74	2009 80 71
2008 40 71	2008 60 91	2008 92 78	2009 80 79
2008 40 79	2008 60 99	2008 92 93	2009 80 89
2008 40 91	2008 80 11	2008 92 96	2009 80 95
2008 40 99	2008 80 31	2008 92 98	2009 80 96
2008 50 11	2008 80 39	2008 99 28	2009 80 99
2008 60 11	2008 80 50	2008 99 37	2009 90 19
2008 60 31	2008 80 70	2008 99 40	2009 90 29
2008 60 39	2008 80 91	2008 99 45	2009 90 39
2008 60 51	2008 80 99	2009 80 19	2009 90 51
			2309 90 91

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO C ter

Las importaciones a la Comunidad de los productos siguientes originarios de Lituania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4861	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	2 000	200	⁽⁸⁾
09.4542	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90	libre	1 800	150	⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina, corderos (que no tengan más de un año) Animales vivos de la especie ovina, los demás Animales vivos de la especie caprina, los demás Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	libre	sin límite		⁽⁸⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0210 99 21	Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar				
	0210 99 29	Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada				
	0210 99 60	Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				
09.6661	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	libre	1 200	100	(8)
09.4862	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	3 000	300	(8)
09.4863	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	6 350	635	(8)
09.4864	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	300	30	(8)
09.4865	0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante, productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	libre	2 000	200	(8)
09.4866	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Mantequilla re combinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso Mantequilla de lactosuero Mantequillas, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche	libre	2 100	210	(8)
09.4557	0406	Quesos y requesón	libre	7 200	600	(8)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6662	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave	libre	700	70	(8)
09.6663	0408 91 80	Huevos secos, los demás	libre	140	15	(8) (9)
09.6452	ex 0702 00 00 ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados del 15 de mayo al 31 de octubre del 1 de noviembre al 14 de mayo	libre libre	400 sin límite	40	(7) (8)
09.6453	0703 20 00	Ajos, fresco o refrigerados	libre	60	5	
09.6664	ex 0707 00 05 ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de marzo al 31 de octubre Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre a finales de febrero	libre libre	100 sin límite	10	(7) (7)
	0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas	libre	sin límite		(7)
	0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados	libre	sin límite		(7)
09.6631	0808 10	Manzanas, frescas	libre	2 760	230	(7) (8)
	0808 20 50	Peras (excepto peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre)	libre	sin límite		(7)
	0809 20	Cerezas, frescas	libre	sin límite		(7)
	ex 0809 40 05	Ciruelas, del 1 de julio al 30 de septiembre	libre	sin límite		(7)
	0810 10 00	Fresas, frescas	libre	sin límite		(6)
	0810 30	Grosellas, incluidos el casis, frescas	libre	sin límite		(6)
	0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
	0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
	0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 39	Grosellas negras, las demás	libre	sin límite		(6)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0811 20 51	Grosellas rojas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 59	Zarzamoras y moras congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 90	Las demás, congeladas	libre	sin límite		(6)
09.6665	1001 10 00 1001 90 91 1001 90 99 1101 00 11 1101 00 15 1101 00 90 1103 11 10 1103 11 90 1103 20 60	Trigo duro Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra Los demás Harina de trigo duro Harina de trigo blando y de escanda Harina de morcajo Grañones y sémola de trigo duro Grañones y sémola de trigo blando y de escanda <i>Pellets</i> de trigo	libre	25 000	2 500	(8)
09.6666	1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno <i>Pellets</i> de centeno	libre	6 000	600	(8)
09.6667	1004 00 00 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena <i>Pellets</i> de avena	libre	500	50	(8)
09.6668	1008 10 00 1008 20 00 1008 30 00 1008 90 10 1008 90 90 1102 90 90 1103 19 90 1103 20 90 1104 29 19 1104 29 39 1104 29 59	Alforfón Mijo Alpiste Triticale Los demás cereales, los demás Harina de cereales, las demás Grañones y sémola de otros cereales <i>Pellets</i> de cereales, los demás Granos de cereales, mondados (descarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados, excepto de avena, maíz, cebada, trigo y centeno Granos de cereales, perlados, excepto de avena, maíz, cebada, trigo y centeno Granos de cereales, solamente quebrantados, excepto de avena, maíz, cebada, trigo y centeno	libre	1 000	100	(8)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4569	1601 00 ex 1602 41 ex 1602 42 ex 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna, excepto el código NC 1602 41 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta, excepto el código NC 1602 42 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas, excepto el código NC 1602 49 90	libre	360	30	⁽⁸⁾
09.6669	1602 32 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavo	libre	240	20	⁽⁸⁾
	1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		⁽⁸⁾
09.6670	2001 90 93 2001 90 96	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético Otras hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	libre	100	10	
	2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	libre	sin límite		⁽⁸⁾
09.6671	ex 2302 2302 30 2302 40	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> : – de trigo – de otros cereales	libre	300	30	
09.6672	ex 2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor	libre	200	20	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	2309 90 33	Las demás, sin almidón o con un contenido de almidón igual o inferior al 10 % en peso, con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso				
	2309 90 43	Los demás, con un contenido de almidón superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso, con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso				
	2309 90 53	Las demás, con un contenido de almidón superior al 30 % en peso, con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso				

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

⁽⁹⁾ En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco).

Apéndice del anexo C ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Lituania:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en euro/tonelada de peso neto
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Lituania para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Lituania, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
